



Ibagué, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación** : [73-001-31-03-003-2018-00096-01](#)  
**Clase de proceso** : **PERTENENCIA**  
**Demandante** : **LEIDY MILENA SANDOVAL Y JACQUELINE  
ARIAS CANGREJO**  
**Demandada** : **TELARTEX LTDA. EN LIQUIDACIÓN,  
MERCEDES ESPINOSA MANRIQUE y  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Como quiera que la demanda de la referencia fue subsanada dentro del término legal por la parte actora de conformidad con lo ordenado mediante providencia del 01 de abril de 2022, por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 375 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda urbana de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sometida al trámite Verbal promovida por **LEIDY MILENA SANDOVAL Y JACQUELINE ARIAS CANGREJO** contra **TELARTEX LTDA. EN LIQUIDACIÓN, MERCEDES ESPINOSA MANRIQUE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte demandada haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para el traslado, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de procederse a la notificación en la dirección electrónica de los demandados se preferirá la opción consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificados los demandados de este proveído se les concederá el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso, en la forma y términos previstos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, instalando



una valla en el predio objeto del proceso según los parámetros del citado artículo.

Una vez instalada la valla o el aviso, se deberán aportar las fotografías del predio en medio magnético en formato PDF, donde se observe el contenido de la misma; exhortándose a su vez que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Una vez aportadas las fotografías realícese por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

De igual forma, procédase por secretaría a efectuar la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado, acorde con el artículo 108 del C. G. del P., el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicar la información correspondiente.

Habiéndose cumplido lo anterior, se procede a designar como curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas o de cualquier otro demandado emplazado en este asunto, al Dr. DANIEL JORDÁN LOZADA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.888.256 de Bogotá D.C. y T.P. No. 12.208 del C. S. de la J. y correo electrónico [daniel.jordanlosada@gmail.com](mailto:daniel.jordanlosada@gmail.com) quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (*Artículo 48 Numeral. 7 C.G.P.*). Comuníquesele su designación en su oportunidad.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-10955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué T. Oficiese.

**QUINTO: ORDENAR** informar del presente juicio de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.



**SEXTO:** como quiera que, la parte actora se pretende valer de un dictamen pericial para determinar la identidad del predio objeto del proceso, su extensión, linderos, estado de conservación, explotación económica y mejoras, se le concede el termino de diez (10) días para que proceda a aportar la experticia a las diligencias, por ser esta una carga probatoria de la parte actora, conforme lo dispone el artículo 167 del estatuto procesal.

Se advierte que, el dictamen pericial debe cumplir con todas las ritualidades y requisitos establecidos en el art. 226 del C. G. del P.

**SÉPTIMO: CONVOCAR** a la parte demandante, demandada y sus apoderados para el día **01 de diciembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, para la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de las audiencias: inicial, inspección judicial e instrucción y juzgamiento y **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia**. La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

**PREVÉNGASE** a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorios, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, **por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas**.

Con esta medida se busca además de consolidar el propósito de esta unidad judicial de lograr la tutela judicial efectiva en un plazo de duración razonable, sobre todo, atender al sumo respeto que esta unidad judicial tiene para con **las partes y sus abogados litigantes** quienes merecen un trato acorde a su esfuerzo y en esa medida tener certidumbre de cuándo finalizará su litigio.

Aun cuando esta medida representa un esfuerzo mayor para esta unidad judicial, consideramos que es posible cumplirla, pero para ello sin duda necesitamos **del apoyo de nuestros usuarios**, como en otras ocasiones lo han hecho. Se aclara que esta medida es creada para beneficio de todos los litigantes y tiene por fin atacar la mora judicial, mas no para sugerir algún sentido de fallo el cual dependerá de la prueba y lo prescrito por las reglas que rigen cada tipo de pretensión.

Las partes a través de la dirección electrónica [j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) pueden solicitar copia íntegra



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ TOLIMA**

digital del expediente e informar cualquier inquietud, observación o sugerencia respecto de la audiencia.

**OCTAVO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite previsto en el Libro Tercero Título I Capítulo II del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso verbal.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLÁSE.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez